
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 378/2002-BG. Sentencia nº 330 (21-11-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA APERTURA.DESISTIMIENTO. SALAS DE CINE.

Falta de aportación de documentación. Expediente de oficio.

Procedimiento: caducidad no procede.

Cambio de Titularidad. Modificaciones por nueva normativa.

Necesidad de nueva licencia.

Actuación administrativa ajustada a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de noviembre de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 378/02, seguidos a instancia de E.Q., S.L. contra la resolución de fecha 25/10/2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Comisión de fecha 26/07/2002 por la que se tenía a E.Q., S.L. por desistida de la solicitud de licencia de apertura relativa a la actividad de salas de cine en Calle Cádiz, local izda., por no haberse aportado la documentación requerida, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de diciembre de 2002 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 27 de diciembre de 2002, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 31 de enero de 2003, se dio traslado a la demandante que con fecha 7 de mayo de 2003 presentó demanda por la que suplicaba del Juzgado se dicte una sentencia por la que estimando el recurso, se declaren nulos o en su caso se anulen los actos recurridos.

Mediante resolución de 8 de mayo de 2003 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 6 de junio de 2003.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2003 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Concluido el periodo probatorio y mediante resolución de 11 de julio de 2003 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por razones sistemáticas, deberán examinarse en primer lugar aquél de los motivos aducidos en el escrito de demanda cuya eventual estimación haría innecesario considerar el resto de alegaciones, y por ello deberá comenzarse por la alegación relativa a la caducidad, al entender la actora, que tratándose de un expediente incoado de oficio en el año 1996 y que no se resuelve hasta 2002, ha excedido el plazo máximo de duración del mismo y por ello debió

adoptarse la decisión de caducidad. Se opone la demandada a la estimación del motivo por entender que no sería un supuesto en el que pudiera aplicarse la caducidad del expediente, sino que lo que sucederá es que por el transcurso del plazo para la resolución, el demandante debió entender desestimada la pretensión por efecto del silencio administrativo. Efectivamente, el art. 44.2 de la LRJAP y PAC que es el invocado por el actor para entender caducado el expediente se refiere de forma expresa a procedimientos en que la Administración: “ejercite potestades sancionadoras, o en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad”. Es evidente que aun cuando se trate de un procedimiento incoado de oficio, no tiene las características que señala el art. 44.2 acabado de mencionar, pues no se trata de un procedimiento sancionador, ni tampoco produce efectos desfavorables, de manera que no será de aplicación lo dispuesto en dicho art. 44.2, sino en su caso lo dispuesto en el número 1 del mismo artículo y debió entenderse desestimada la pretensión. Procede por ello desestimar el motivo señalado.

SEGUNDO.- En cuanto al resto de motivos aducidos por la actora: nulidad de la resolución por inadecuación del procedimiento; inexistencia de declaración de lesividad que permitiera entender necesaria una nueva solicitud de licencia de apertura; incongruencia de la resolución o incluso la sola procedencia del cambio de titularidad sin necesidad de mayores consideraciones, se trata de distintos motivos que se reducen a uno solo: si era necesaria la solicitud de licencia de apertura, o por el contrario y como indica el actor bastaba con el cambio en la titularidad al tratarse de una licencia que no había sido concedida en atención a las condiciones personales del sujeto.

No plantean cuestión, pues se admite por ambas partes, los antecedentes del asunto, concretamente en la concesión de licencia municipal de instalación por el Ayuntamiento con fecha 23/07/1980; la anterior autorización por parte del Gobierno Civil en aplicación del Reglamento de Espectáculos Públicos entonces vigente; ni la posterior concesión por el Ayuntamiento de Zaragoza a la empresa I.P., S.A. de licencia de apertura con relación a los establecimientos industriales denominados C.I.; C.A. y C.A. Ninguna de estas cuestiones se discuten por las partes, de manera que a ellas habrá que estar. Pues bien, sobre estos antecedentes plantea la actora que al no haberse producido alteración en la configuración, ni en el desarrollo de las actividades que en él tienen lugar, no era precisa nueva licencia de apertura, pues ya estaba concedida, y solo a través de la declaración de lesividad vendría justificada la nueva licencia de apertura exigida por el Ayuntamiento.

Pues bien, las cosas no son como las plantea la demandante, pues, como dice la defensa del Ayuntamiento, en las tres licencias de apertura en su día concedidas se contiene idéntica leyenda: “La apertura se entiende exclusivamente para los elementos industriales que han sido concedidos en la correspondiente licencia de instalación.” Siguen diciendo después: “La apertura de la industria no supone autorización para variar los elementos aprobados en la instalación, ni en cuanto a naturaleza ni en lo que se refiere al lugar ocupado.” La dicción literal del condicionado es clara, la licencia se limita a supervisar el cumplimiento de lo que se autorizó en la previa licencia de instalación. Pues bien, la propia parte reconoce que con posterioridad ha llevado a cabo obras de adaptación, aunque no indica cual pudo ser el contenido de dichas obras o reformas, ni tampoco señala que hubiera interesado para su realización la correspondiente licencia, pues si excedían de lo autorizado en la licencia de instalación, tal y como se ha visto más arriba, no podían tener amparo en la licencia de apertura. Pero la cuestión vendrá dada además por la aplicación de la Disposición Transitoria del Real Decreto 2.816/1982.

En el mencionado Real Decreto 2.816/1982 que aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se indica en su art. 1º que quedan sujetas al mismo las actividades que se incluyen en el Anexo del propio Real Decreto, pues bien, si se acude al Anexo del Nomenclator

I, lo primero que se encuentra mencionado son precisamente los cinematógrafos. Por lo que al tratarse, como ya sabemos de una actividad licenciada con anterioridad, le será de aplicación la Disposición Transitoria del Real Decreto indicado, conforme a la cual: “La adaptación de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, a las exigencias prevenidas en la Sección Segunda (alumbrado, calefacción y ventilación) y en la Sección Tercera (precauciones y medidas contra incendios) del Capítulo 1, del Título I, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de dicha promulgación, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones o de elementos constructivos, y en un plazo de un año, a contar desde la misma fecha, si no necesita modificaciones de las expresadas.”

La Disposición Transitoria es clara, al tratarse de una actividad existente, y debe añadirse debidamente licenciada, antes de la entrada en vigor del Reglamento le era de aplicación la Disposición Transitoria y por tanto, debían llevarse a cabo las adaptaciones que allí se indicaban. Es posible, aunque no consta, que las reformas y obras a que se refiere la demanda en el último párrafo del Hecho Tercero del escrito de demanda, al decir que se trataba de obras para adaptar los locales a la normativa vigente, se refiera precisamente al cumplimiento de dicha normativa, y aunque así fuera, se trataría de obras que, como se ha dicho, no estarían amparadas por ninguna de las tres licencias de apertura en su día concedida, y sería preciso solicitar la oportuna legalización de las obras. Al ser necesario conforme al art. 40 del Real Decreto 2.816/82, también disponer de licencia de apertura en los supuestos de local reformado y no solo en los supuestos de obra de nueva planta.

Tanto si las obras realizadas tenían el objeto antes mencionado, como en el supuesto contrario, en el que ni siquiera se hubieran hecho las obras a que se refiere la Disposición Transitoria mencionada, era necesaria la tramitación de la licencia, en este último caso para acreditar que la instalación se ajustaba a las nuevas prescripciones, de manera que no era preciso que el Ayuntamiento acudiera a ningún procedimiento de lesividad, pues, no se contrariaban las licencias concedidas en 1980, ni tampoco se negaba su eficacia o validez, el Ayuntamiento se estaba limitando a comprobar si las instalaciones de la actora habían cumplido las nuevas prescripciones, y la forma de comprobarlo es mediante la tramitación y en su caso concesión de una nueva licencia de apertura, tal y como resulta del art. 40 del Real Decreto 2.816/1982.

TERCERO.- Consecuencia de lo que se acaba de decir más arriba es que tampoco se trata de un supuesto de inadecuación de procedimiento, respecto del que la parte niega validez al procedimiento seguido por el Ayuntamiento, aunque tampoco dice cual debía haberse seguido. Tampoco puede reconocerse eficacia alguna a la falta de requerimiento por parte del Ayuntamiento comunicando a la actora la necesidad de realizar las adaptaciones precisas, pues se trata de una disposición general de carácter normativo debidamente publicada en boletín oficial, por lo que no era preciso ningún acto individual de comunicación, a lo que debe añadirse la condición personal de la demandante, que al tratarse de una profesional del sector debía conocer la normativa con mayor motivo.

Respecto del procedimiento seguido, ya se ha dicho más arriba que la forma de comprobar si las obras de reforma se ajustan a las prescripciones exigibles es mediante la licencia de apertura, por lo que no existe la inadecuación procedimental señalada.

Mantiene la actora que lo único procedente era que la Administración reconociera el cambio que se había producido en la titularidad de la actividad. Esto es así solo de forma parcial, pues es cierto que al no tratarse de una licencia concedida en atención a las condiciones personales del licenciado, era susceptible de transmisión, pero no es esta la cuestión, sino que como se ha dicho más arriba, y ahora se insiste, se trataba de comprobar si el establecimiento cumplía las

nuevas prescripciones que le eran de aplicación, y ya se ha dicho que la forma en que lo hizo el Ayuntamiento es la correcta.

En definitiva, resultando que con fecha 10/04/2002 en el expediente 3.134.831/96, incoado de oficio por el Ayuntamiento y que tenía por objeto comprobar la realización de las adaptaciones exigidas en la Disposición Transitoria reiterada, se dictó proveído en el que se requería a la demandante para que aportase determinada documentación y se le advertía de que caso de no hacerlo en el plazo que al efecto se le indicaba, se le tendría por desistido de su petición y se procedería al archivo del expediente; consta notificado el acuerdo con fecha 15/04/2002, como no se presentase la documentación requerida, la Comisión de Gobierno mediante acuerdo de fecha 26/07/2002 acordó tener por desistida a la demandante y posteriormente al resolver el recurso de reposición interpuesto mantuvo dicha resolución, debe concluirse por todo ello que la actuación administrativa se ajusta al ordenamiento jurídico, y procede en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto, desestimación que excusa de entrar a valorar la causa de inadmisibilidad aducida por el Ayuntamiento de Zaragoza.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por E.Q., S.L. contra la resolución de fecha 25/10/2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Comisión de fecha 26/07/2002 por la que se tenía a E.Q., S.L. por desistida de la solicitud de licencia de apertura relativa a la actividad de salas de cine en Calle Cádiz, local izda., por no haberse aportado la documentación requerida. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.